



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiocho de junio de dos mil veintitrés

REF: N° 110014003086-2023-01008-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y comoquiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la **Cooperativa Multiactiva de Vendedores Nacionales -COOVENAL-** contra **Bohórquez De Cuello Enith Cecilia y Polo Cabrera Luis Alberto**, por las consecutivas obligaciones:

Por la suma de **\$9'454.000 M/Cte.** por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 30230 apartado como base de la ejecución, además de los intereses moratorios generados desde el **2 de julio de 2016** hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se niega librar mandamiento de pago por el valor señalado en el numeral 2° de las pretensiones, toda vez que de la literalidad del pagaré base de la ejecución no se observa que se haya pactado **el pago por instalamentos**. Máxime cuando no se observa cláusula en la que se haya convenido pagar la obligación en 60 cuotas. El despacho adecua los hechos y pretensiones de la demanda a los parámetros legales y sobre la cantidad que legalmente corresponde, teniendo en cuenta la literalidad del pagaré base de ejecución, por lo tanto, este auto se profiere haciendo uso de las facultades dispuestas en el artículo 430 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

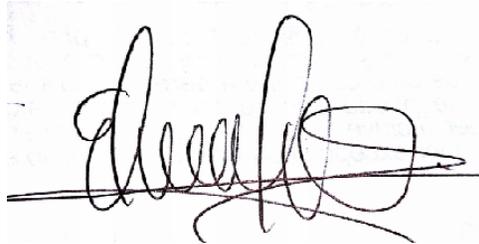
SURTIR la notificación de este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, si se trata de una dirección electrónica, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben

realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce al **Consortio Financiero Cooperativo -CONFINCOOP-**, como apoderada de la parte actora, quien actúa a través de la abogada **María Camila Mosquera Nivia**.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, se precisa que se decretan en auto aparte, y dado su carácter reservado, si requiere información respecto a las mismas, deberá comunicarse con la secretaria del despacho al WhatsApp +5713429103 o directamente en la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE, (2)



ELMER LEONARDO RODRIGUEZ ENCISO

JUEZ

| |
|---|
| Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. |
| El auto anterior se notificó por estado: No. _____ |
| de hoy _____ |
| La Secretaria |
| NANCY MILENA RUSIGNUE TRUJILLO |

AB

